



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00234-00
Demandante	Alexander Cardona Rengifo y otros
Causante	Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	1098

ASUNTO

- 1) Emitir pronunciamiento respecto de la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca mediante la cual declara infundado el impedimento invocado por la titular del Despacho para seguir conociendo del trámite del presente proceso.
- 2) Emitir pronunciamiento respecto de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria mediante la cual decidió la impugnación al fallo de tutela del 21 de junio de 2023 dictado por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca en acción de tutela promovida por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en contra de este Juzgado.
- 3) Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de personería que realiza la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA como apoderada judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA en virtud a memorial poder conferido por esta última para actuar en el presente asunto, y respecto de solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos o en su defecto del proceso.
- 4) Por último, emitir pronunciamiento respecto a solicitud de impulso del proceso y de certificación del estado del proceso que realiza la apoderada judicial de los herederos LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO.

CONSIDERACIONES

- 1) En el presente proceso se profirió el auto No. 549 del 10 de julio de 2023, en el cual este Despacho declaró que en la titular del Juzgado concurría la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del trámite del proceso respecto de la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, por lo que, en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago para que se surtiera el trámite previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 140 de la misma codificación, Juzgado Homólogo que mediante auto 927 del 16 de agosto de 2023, no encontró configurada dicha causal y por consiguiente, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia

del Tribunal Superior de Buga para que resolviera sobre la causal de impedimento invocada por este Juzgado.

Ahora bien, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga con ponencia de la honorable magistrada BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, declaró infundada la causal de impedimento invocada por este Juzgado y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado para que siguiera conociendo del trámite del proceso.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

2) Mediante providencia emitida en la fecha 2 de agosto de 2023, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria decidió la impugnación al fallo de tutela del 21 de junio de 2023 dictado por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca en acción de tutela promovida por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en contra de este Juzgado, providencia en la cual decidió revocar la sentencia de tutela de primera instancia y en lugar concedió parcialmente la referida acción constitucional, ordenándole a este Juzgado que “ tramite y resuelva, como en derecho corresponda, la reposición interpuesta por la accionante, únicamente, contra la decisión de 2 de junio de 2023, relativa a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca para que realizaran las investigaciones que consideraran pertinentes en relación con las conductas desplegadas por la tutelante en el marco del proceso de sucesión cuestionado, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado igualmente dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, sin embargo, conviene poner de presente que la decisión que ordenó compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que realicen las investigaciones que consideren pertinentes y determinen si la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA ha incurrido en una eventual falta disciplinaria está contenida en el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023, y **no en el auto de fecha 2 de junio de 2023**, en tanto que en esta última providencia se decidió no dar trámite al recurso de reposición presentado por la mencionada profesional del derecho frente al auto No. 457 del 25 de mayo de 2023.

Ahora bien, como se indicó en el párrafo precedente, mediante el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023, se resolvió compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que realicen las investigaciones que consideren pertinentes y determinen si la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, ha incurrido en una eventual falta disciplinaria, decisión que según las consideraciones de dicha providencia, se tomó en razón a que, en reiteradas oportunidades en virtud a múltiples memoriales que había presentado en igual sentido, se le había indicado a la referida profesional del derecho que carecía de “facultades y legitimación para actuar en el presente asunto al únicamente ser una abogada titulada con tarjeta profesional vigente como los miles de abogados de la República de Colombia, que no por el solo hecho de su condición de abogados están habilitados para actuar en el presente asunto sin mediar poder de alguna de las partes autorizadas para intervenir en el presente proceso”; Ello en razón a que en repetidas ocasiones la togada MAFLA OSPINA había interpuesto memoriales con solicitudes con la finalidad de **impedir** que se llevara a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos (objetivo que en últimas ha conseguido) pretendiendo actuar en representación de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA, persona que para ese momento

no había otorgado el poder necesario para que la citada profesional del derecho la representara en el presente asunto y que además no se le ha reconocido calidad alguna.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual únicamente nos referiremos a lo atinente a la decisión de compulsarle copias disciplinarias, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria:

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente para sustentar su inconformidad en contra de lo decidido en el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023, planteó los siguientes argumentos:

“ 1. Es indubitable que en la providencia recurrida se resuelve adoptar una medida que, actualmente y con efecto inmediato, incide en la reputación integral profesional de la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA; se trata nada más y nada menos que la de “COMPULSAR copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que realicen las investigaciones que consideren pertinentes y determinen si la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA ha incurrido en una eventual falta disciplinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”. En consecuencia, la individualización de la medida adoptada y la singularización de la conducta endilgada, le permiten a la abogada SANDRA MILENA MAFLA OSPINA asumir ante el mismo Juez que resolvió adoptar la medida, el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, dentro los límites de la Ley.

2. La providencia que ordena la aludida compulsas de copias, corresponde a una actuación oficiosa del juez que, de una parte, no es intangible e irrevocable y, de otra, debe tener un sustrato fáctico y jurídico legítimo. Esto, por cuanto la oficiosidad, jamás puede ni aproximarse siquiera a la arbitrariedad, dado que el juez en sus decisiones está sometidos al imperio de la ley y deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (Art. 7º. CGP).

3. En cuanto al tema de la intangibilidad de la providencia que se recurre, se tiene que el Art. 318 CGP, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte, entre otros funcionarios, el juez, para que se reformen o revoquen; no existe disposición expresa que prohíba recurrir la providencia que ordena la compulsas de copias por lo que, de principio, procede el recurso de reposición contra la misma, no así el de apelación, por no estar enlistado en el Art. 321 CGP, conforme el principio de taxatividad que lo rige.

4. Procede, además, el recurso de reposición, por cuanto la providencia judicial recurrida es adversa a los derechos e intereses que el abogado litigante estima detentar en el caso para impulsar la adopción de la medida de suspensión de la partición de que trata el inciso primero del Art. 516 CGP. Lo anterior, por cuanto es evidente que someter a un abogado litigante a un proceso disciplinario por perseguir un objetivo procesal lícito, no es favorable a sus derechos e intereses, ni al Derecho mismo. Esa adversidad, derivada de la actuación del Juez, legitima por activa al afectado con ella, para que democráticamente pueda discutirle la medida.

5. Ahora bien: la indicada medida adversa contra el abogado litigante la adopta el juzgado con la finalidad expresa de que la abogada litigante no continúe insistiendo en solicitar la medida de suspensión de partición; lo anterior para que no opere la suspensión de la partición reglada en el Art. 516 CGP, puesto que su declarado interés (el del juez), es que la Audiencia de Inventarios y Avalúos de la Sucesión se lleve a cabo y de esta manera se consolide la restricción temporal de que esta medida solo puede solicitarse hasta antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

6. Frente a ese interés del juez, es evidente que este omite considerar lo que se considera en el inciso segundo del Art. 516 CGP que prescribe: "Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos". La expresión "los respectivos procesos" se refieren a procesos diferentes al de sucesión, pues es claro que solo a la terminación de esos "respectivos procesos", se reanuda el de sucesión. Por lo tanto, el certificado de que tratan los artículos 516 y 505 es el que proviene de "los respectivos procesos", es decir, de aquellos que no son el proceso de sucesión.

7. Ahora bien, pregonamos el Art. 1388 Código Civil: "Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia, no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1.406. (.) Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decida; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

8. De lo transcrito resultan varias consideraciones:

8.1. Que la hipótesis que trae el Art. 1388 del Código Civil hace referencia a una de las razones y circunstancias de que trata el inciso primero del Art. 516 CGP

8.2. Que armonizando el inciso segundo del Art. 516 CGP con el Art. 1387 CC, se tiene que los otros procesos ("los respectivos procesos"), que en nuestro caso es un proceso de Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos, corresponde a un proceso diferente al proceso de sucesión en el que la parte actora no es, ni actualmente puede ser, un asignatario de la misma.

8.3. En consecuencia, por no corresponder a un asignatario de la sucesión, resulta una exigencia imposible que el Juez le exija al abogado litigante que se provea de un poder extendido por su poderdante como asignatario de la sucesión.

8.4. No obstante, los bienes implicados en la Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos corresponden en su mayoría a los mismos bienes que forman parte de la masa partible de la sucesión; el Art. 1388 CC determina que "las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible" corresponde decidir las en otros procesos ("los respectivos procesos").

En síntesis, se peticiona al juez reconsiderar la decisión adoptada, y aceptar que la abogada litigante está actuando en la dirección que le orientan las normas citadas, y que lo único que busca es la defensa de los intereses de su cliente, actora en el proceso de Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos, y que la eventual realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos daría al traste con sus pretensiones.”

Pues bien, previo a decidir sobre el referido recurso de reposición, se debe indicar que dicho recurso horizontal es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizado el recurso descrito, el Juzgado llega a la conclusión que no hay lugar a modificar lo resuelto en el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023, precisamente teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia de fecha 2 de agosto de 2023, que ordenó dar trámite al recurso de reposición de la abogada MAFLA OSPINA, decisión de la cual se transcriben los siguientes apartes:

“...Sin embargo, no queda duda que la decisión puntual de compulsar copias a la autoridad disciplinaria motiva un interés en la abogada tutelante, al margen de que no figure como parte o apoderada en la causa mortuoria, y ello es así con ocasión de las eventuales consecuencias que pueden derivar de la respectiva investigación.

De allí que no pueda negarse que a pesar de que no le asiste interés o impacto directo en la sucesión por carecer de legitimación en la causa para intervenir en esa disputa, lo cierto es que el proceso disciplinario resulta de su atención y, por tanto, le habilita para cuestionar la respectiva determinación mediante las herramientas ordinarias de defensa judicial que para tal fin ofrece el estatuto procesal, en concreto, mediante el recurso de reposición que resulta procedente en el sub lite, por cuanto no está proscrito de manera expresa por el legislador, lo anterior conforme al tenor literal del artículo 318 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, en lo que respecta a la queja consistente en que el despacho no tramitó los recursos interpuestos por la accionante en el trámite de la sucesión que, en su criterio, afectan a quien es su poderdante, el amparo será negado toda vez que la promotora no es la titular de los derechos invocados y no aportó el poder especial que le fuere otorgado para intentar este auxilio, de lo que se deriva su falta de legitimación en la causa por activa.

Ciertamente, los derechos que puedan resultar lesionados con ocasión al litigio que se somete a revisión, pertenecen a quienes allí detentan la calidad de partes o intervinientes y no a sus posibles mandatarios judiciales, quienes de ninguna manera actúan ante la jurisdicción en defensa de atributos propios, sino en ejercicio de la postulación que les puede asistir... (negrilla y subraya fuera de texto original).

De lo anterior, resulta fácil concluir que, la posición que venía asumiendo la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, respecto a presentar diferentes y reiterados memoriales pretendiendo actuar en el presente asunto en representación de una persona que si bien apodera en otro proceso judicial, hasta ese momento no solo no había sido reconocida como parte en este proceso sino que ni siquiera le había conferido el respectivo poder para representarla en el presente asunto e intentar hacerse parte en este proceso, situación que le había sido puesta de presente en diferentes ocasiones a la profesional del derecho con las respectivas advertencias de que, de continuar con sus actitudes temerarias y dilatorias, se procedería a tomar las medidas necesarias con el fin de que se investigaran las acciones de la mencionada abogada que lo único que buscaban era entorpecer el normal desarrollo del presente proceso sin tener fundamento alguno, advertencias de las cuales la profesional del derecho hizo caso omiso, no quedándole otro remedio a otra Juzgadora que ordenar la compulsión de copias disciplinarias, para que se investigara lo ocurrido en tal sentido. Haciendo uso de lo estipulado en el artículo 42 del CGP, en especial su numeral 1., esto es adoptando medidas necesarias para impedir paralización y dilación del proceso, precisamente por una persona que no es parte dentro del mismo, y que lo que busca es impedir el curso normal del proceso esto es la diligencia de inventario y avalúos.

Se reitera entonces, no se repondrá la decisión contenida en el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023.

3) En la fecha del 10 de julio de 2023, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, presente memorial en el cual manifestó que, aportaba memorial poder que le había sido conferido por la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, para que la representara en el presente asunto, por lo cual solicitaba el respectivo reconocimiento de personería; Igualmente, solicitó que se autorizara la intervención de su representada en el presente asunto con el fin de que se decreta la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos que para ese momento estaba programada para ser celebrada el día 13 de julio de 2023 o subsidiariamente el proceso.

Lo anterior, con fundamento en que: 1 En el expediente de este proceso obra que actualmente se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, proceso de declaración de sociedad de hecho entre concubinos en contra de LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MÁRQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MARQUE, y herederos indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMIREZ bajo el radicado 76-147-31-03-002-2020-00058- 00, 2 Que la demanda que cursa en el citado Juzgado Civil del Circuito de Cartago, se adelanta en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMIREZ (QEPD) y se extiende al patrimonio que constituye su herencia, cuya respectiva adjudicación se tramita en este proceso. 3 Que conforme a lo anterior, la profesional del derecho ha insistido en que se decreta la suspensión de la partición, por los argumentos que amplia y reiteradamente se han sostenido ante este Juzgado, con fundamento en el Art. 516 CGP.4. Que **en esta oportunidad**, subsidiariamente a lo ya conocido por el juzgado respecto a la petición de suspensión de la adjudicación, se esgrime lo imperado por el

inciso primero del Art. 161 CGP, en cuanto la decisión sobre el destino o la adjudicación definitiva del patrimonio herencial dejado por el causante REINEL CARDONA RAMIREZ (QEPD), depende necesariamente de lo que se decida en el aludido proceso de Declaración de Sociedad de Hecho entre Concubinos, pues de resultar sentencia favorable a las pretensiones de la actora, la adjudicación de la herencia se modificaría sustancialmente, y añade que, la cuestión de la mencionada sociedad de hecho entre concubinos resultaba y resulta imposible ventilarla en el proceso sucesorio como excepción o como demanda de reconversión y 5 Que por todo lo anterior, solicita la suspensión inmediata del proceso (sea por una u otra vía) de tal forma que no pueda llevarse a cabo la Diligencia de Inventarios y Avalúos señalada para las 8:45 a.m. del día 13 de julio de 2023.

Pues bien, de la revisión del memorial descrito, el Juzgado llega a la conclusión de que el memorial poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en ese orden de ideas, se procederá al reconocimiento de personería de la abogada MAFLA OSPINA para representar en el presente asunto a la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, sin que indique la calidad que actuará la señora MARIA DEL ROSARIO.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos programada para ser llevada a cabo en la fecha del 13 de julio de 2023, el juzgado no accederá a la misma teniendo en cuenta que dicha audiencia no fue llevada a cabo en esa fecha.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 516 del C.G.P, el juzgado considera que tampoco es procedente acceder a esa solicitud fundamentada en dicha norma, teniendo en cuenta que la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, no ha acreditado tener alguna de las calidades exigidas para su reconocimiento como parte en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P y subsiguientes, e inclusive y en gracia de discusión, actualmente tampoco tiene tan siquiera una decisión de primera instancia donde haya sido declarada como socia de hecho como concubina del causante REINEL CARDONA RAMIREZ; Aunado a lo anterior, igualmente debe tenerse en cuenta que lo que se está solicitando es la suspensión del proceso, mientras que el artículo 516 del C.G.P., hace referencia al decreto de la suspensión de la partición, partición que actualmente no se ha decretado, puesto que, como bien lo reconoce la memorialista, en virtud a sus múltiples solicitudes dilatorias presentadas sin que mediara el respectivo poder, ha sido prácticamente imposible que el trámite del presente proceso avance a la etapa inmediatamente siguiente, esto es, la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otro lado, estima el Juzgado que tampoco sería procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 161 del C.G.P, teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, tal y como lo regula el artículo 162 ibidem.

En síntesis, se negará la solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos que estaba programada para ser llevada a cabo en la fecha del 13 de julio de 2023 y de la suspensión del proceso.

4) En la fecha del 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de los herederos LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO, presentó memorial solicitando el impulso del proceso para efectos de darle continuidad al trámite de este y proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, trámite que, al no observar ningún otro asunto pendiente que impida su programación, se procederá en tal sentido, no sin antes **advertir** que difícilmente dicha audiencia pueda ser llevada a cabo en razón a la muy probable interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación o inclusive apelación directamente por parte de la profesional del derecho MAFLA OSPINA, respecto de lo decidido en el numeral anterior, numeral que sustenta la decisión de **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, mirando entonces una nueva dilación a este proceso.

Así las cosas, se señalará la fecha del **20 de febrero de 2024** para llevar a cabo la presentación de la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

Por último, en el mismo memorial presentado por la apoderada judicial de los herederos LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ y ALEXANDER CARDONA RENGIFO, se solicitó la expedición de certificado digital de la existencia del proceso, la identificación de los actuales herederos e interesados reconocidos dentro del mismo, por lo que, al ser procedente esa solicitud, se ordenará que por secretaría se proceda a la expedición del certificado solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga Valle del Cauca, mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento expuesta por la **JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO (V)**, para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, mediante providencia del 2 de agosto de 2023, por medio de la cual resolvió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia

conocida. En su lugar, **CONCEDE PARCIALMENTE** la tutela implorada por Sandra Milena Mafla Ospina..... y resuelva, como en derecho corresponda, la reposición interpuesta por la accionante, **únicamente, contra la decisión de 2 de junio de 2023 relativa a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

TERCERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral 2 del auto No. 457 del 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE RECONOCE personería suficiente a la abogada **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.419.075 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 305.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos programada para ser llevada a cabo en la fecha del 13 de julio de 2023 y de suspensión del proceso, solicitud realizada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **8:45 AM** del **MARTES VEINTE (20)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES**, aplicando las reglas establecidas en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y sus respectivos avalúos catastrales actualizados.

Aprobado el Inventario y los avalúos, en la misma audiencia se procederá al **DECRETO DE LA PARTICIÓN** y al reconocimiento del **PARTIDOR** que los interesados hayan designado; de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (C.G.P., art. 507, inciso 2°).

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que proceda si aún no lo ha hecho, a expedir certificación digital acerca de la existencia del presente proceso, certificación en donde deberá indicar e identificar a los actuales herederos e interesados reconocidos, conforme a la solicitud presentada por la apoderada judicial de los herederos **LILIANA CARDONA MARQUEZ**, **ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ** y **ALEXANDER CARDONA RENGIFO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 217

19 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71411a6c0f9d325f9c59d34b76a8a26f490ce1b121f6b03a18d1e5e78679b4**

Documento generado en 18/12/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>